

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Resuelta la recusación formulada contra los miembros de la Sala y no habiéndose aceptado la misma contra este funcionario, pasa a Despacho el recurso extraordinario de revisión promovido por ARIOSTO MARINO PAPAMIJA, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía (Cauca), dentro del proceso reivindicatorio instaurado por MARÍA ALEJANDRA PEÑA SANDOVAL contra el hoy recurrente, en el que se observan **algunas falencias que es preciso subsanar**, tal y como en seguida se enuncian:

a)- Conforme lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del CGP, los numerales 1 y 2 del artículo 357 ídem, y los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá informar con precisión y claridad el nombre, número de identificación de las partes, la dirección de notificación física y electrónica donde éstas, sus representantes legales y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones, indicando cómo las obtuvo. Sin embargo, en el presente asunto, no se indica el número de cédula de la señora MARÍA ALEJANDRA PEÑA SANDOVAL y no se informa cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación.

b) El apoderado deberá aportar el certificado SIRNA¹, para establecer que la dirección electrónica de notificaciones relacionada en el poder, corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

c). En virtud de lo contemplado en el artículo 302 del C.G.P., en concordancia con el numeral 3° del artículo 357 lb., se debe adjuntar copia de la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Patía (Cauca), en caso de haberse dictado por escrito, o en su defecto, copia del acta y registro de audio y/o video, con la respectiva constancia de ejecutoria.

d). Respecto a la causal octava de revisión invocada en el líbello genitor,

¹ Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

atinente a “**Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso**”, se advierte que la aludida causal de revisión presupone la existencia de una nulidad **originada en la sentencia**, por lo que a la parte demandante le incumbe precisar las razones por las cuáles el vicio surge en el fallo y no antes, dado que en el escrito promotor se hace alusión a que la inexistencia de solicitud probatoria de la pasiva se advirtió desde la audiencia inicial, misma diligencia en la que el togado refiere que se solicitó la inspección judicial y que el juzgador negó (iii).

Además, se observa que la parte recurrente pretende fundamentar la causal en una indebida valoración probatoria, sin establecer las razones por las cuales, esa presunta irregularidad compromete la estructura formal de la providencia

Las anteriores advertencias, se hacen teniendo en cuenta, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del art. 357 del CGP, se deben expresar los hechos concretos que sirven de fundamento a cada una de las causales invocadas.

De manera qué, el promotor deberá complementar los hechos que sirven de fundamento a la causal de revisión invocada, atendiendo a lo expuesto, en la forma establecida en el numeral 5° del artículo 82 y el numeral 4° del artículo 357 del C.G.P.

e) La parte actora no solicita el decreto de medidas cautelares, por lo tanto, deberá dar cumplimiento a lo normado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando el envío de copia de la demanda y sus anexos, así como el memorial de subsanación y documentos adjuntos, a la parte demandada por medio electrónico.

2. Para tal efecto, y de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 358 del C.G.P., se concede a la promotora un término de cinco (5) días, en el que deberá proceder de conformidad con lo exigido, subsanando las deficiencias anotadas, adecuando e integrando en un solo escrito el libelo corregido, y sin perjuicio del deber contemplado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 antes mencionado, so pena de rechazo de la misma.

Con fundamento en lo expuesto este despacho (Art. 35, CGP)

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de revisión de la referencia, a fin de que sean subsanados los defectos anteriormente anotados.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

LFGB